

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONA - NARIÑO

ESTADOS ART. 295 C. G. del P.

FECHA DEL AUTO: 25/02/2021

FECHA ESTADOS: 26/02/2021

NUMERO PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	C	ACTUACIÓN
2015-00030	EJECUTIVO	SOCORRO DEL CARMEN ZAMBRANO	DANILA JANETH ROMO ERAZO	E	NIEGA RECURSO
2021-00024	EJECUTIVO	AMPARO ELICIA MARTINEZ CABRERA	NORALBA SALAS TUTISTAR	1	INADMITE DEMANDA
2021-00026	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINAL	ERNESTO TOBAR Y ELQUIN TOBAR	1	LIBRA MANDAMIENTO
2021-00028	EJECUTIVO	COOPERATIVA COFINAL	ERNESTO TOBAR Y ELQUIN TOBAR	1	INADMITE DEMANDA

Se fija a las 7:00: a.m

Se desfija a las 4:00: p.m


Maria Salome Jurado Cañizares
Secretaria Ad- hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2015 - 00030 - EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCORRO DEL CARMEN ZAMBRANO CASTRO
APODERADO: BIBIANA JIMENEZ MIRANDA
DEMANDADO: DANILA JANETH ROMO ERAZO
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

En este pronunciamiento se entra a decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia dictada el 04 de febrero del presente año.

ANTECEDENTES

La parte demandada, solicitó efectuar la división del lote que será objeto de remate dentro del proceso en referencia, por lo cual mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se dispuso a cargo de la parte interesada presentar la división del inmueble con su avaluo conforme al artículo 444CGP..

El Juzgado mediante providencia del 04 de febrero de 2021 el Juzgado dispuso NO ORDENAR el loteo del inmueble objeto de remate en razón a que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 444CGP.

Frente a esta providencia la parte ejecutante conceder la reposición y en su lugar disponer la división del inmueble asignándole a cada lote un valor de \$20.295.000.

Al descorrer traslado del recurso, la parte demandante señala que la reposición no puede usarse para revivir las oportunidades procesales que se dejaron precluir, pues esto implicaría mayor dilación del proceso. Además solicita compulsar copias al Consejo de la Judicatura por conductas de la parte demandada que podrían constituir maniobras dilatorias.

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso propuesto por la parte demandada se debe tener en cuenta que el artículo 444 del CGP abre las puertas para dividir un bien objeto de remate en varios lotes, los cuales deben estar avaluados por separado sin afectar su valor ni destinación

Cuando el bien a lotear es un inmueble, el citado artículo señala que: cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos. Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

Previamente la parte demandada presentó un dictamen solicitando la división de un lote, sin embargo la solicitud de la división no cumple con los requisitos señalados por el art. 444 en cita, puesto que a pesar de que se presenta un

plano de la división del inmueble se obvia avaluar cada lote para que puedan ser rematados independientemente.

La ausencia de avalúo expuesto en el párrafo anterior fue el motivo para que la división del lote se haya negado mediante el auto del 04 de febrero de 2021, falencia que jamás fue corregida ni tampoco desvirtuada a través del recurso de reposición interpuesto en el cual la recurrente se limita a asignar un valor tentativo a los lotes.

Corolario de lo anterior, sin necesidad de mayor análisis el recurso de reposición debe ser negado.

Además, en consideración a las manifestaciones de la parte demandante al descorrer traslado del recurso, y teniendo en cuenta que en el asunto ya se ha programado y aplazado varias veces la diligencia de remate, por solicitud de una de las partes, es deber del despacho llamarle la atención en el sentido de que se evite adelantar actuaciones que puedan dilatar injustificadamente el transcurso del proceso.

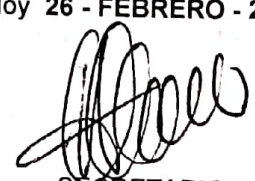
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 04 de febrero del presente año dentro del asunto en referencia, el cual permanece intacto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.-

Rama Judicial JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SANDONA - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 26 - FEBRERO - 2021
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021 - 00024 - EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: AMPARO ELICIA MARTINEZ CABRERA
DEMANDADO: NORALBA SALAS TUTISTAR
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

De conformidad con el art 90 del C.G.P. *inadmítase* la demanda para que en el término legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1- Complementar los hechos de la demanda, con la fecha en la que fue realizado el pago parcial o abono a la obligación por parte de *Noralba Salas Tutistar*, esto con el fin de tenerlos en cuenta en el momento de la liquidación del crédito, de conformidad con el art. 1653 del C.C. (art. 82 numeral 5 C.G.P.
- 2- Complementar los hechos de la demanda, manifestando el periodo en el cual se causaron los intereses legales o moratorios.
- 3- las correcciones realizadas a la demanda deberán integrarse presentando un único texto.
- 4- Se reconoce al abogado *Carlos Fernando Narváez Ortiz*, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.315.232 y portador de la T.P. N°. 316270 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 26 - FEBRERO- 2021

Silvia J. Acevedo
SECRETARIA AD-HOC

Carrera 5B No. 10-27, 2° Piso
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00026 – EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN: DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ
DEMANDADOS: ERNESTO JAVIER TOBAR ORTEGA
ELQUIN ROLANDO TOBAR ORTEGA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ actuando en calidad endosatario para el cobro judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

La demanda reúne los requisitos formales exigidos para ello, y se acompañan los documentos necesarios, tal como lo dispone el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, por otra parte, este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, en razón de su cuantía

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná (N),

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ERNESTO JAVIER TOBAR ORTEGA Y ELQUIN ROLANDO TOBAR ORTEGA, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 87.573.296 y 87.574.758 respectivamente, en consecuencia, ordéneseles que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague(n) a favor de la COOPERATIVA COFINAL., por los siguientes conceptos:

Por el Pagaré No 4024920 por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital acelerado, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6'510.757).**

Por concepto de intereses de plazo generados desde el día 16 de enero de 2020 hasta el 7 de febrero de 2021 y por concepto de intereses moratorios los que se causen desde el 8 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas o correos electrónicos aportados con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el *art. 291 del C. G. P.* para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario de

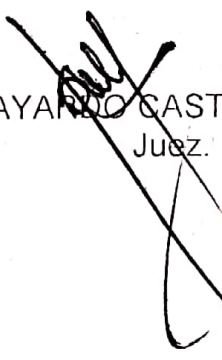
atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 *ibidem* y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO, - Disponer para esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. - Tener al abogado *Diego Armando Caicedo Díaz*, identificado con la C.C. 1'085.288.717 y T.P. 267980 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE. -


BAYARDO CASTRO MAYA
Juez.

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 26 - FEBRERO- 2021


SECRETARIA AD-HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO

PROCESO: 2021-00028 – EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COFINAL
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN: DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ
DEMANDADOS: ELQUIN ROLANDO TOBAR ORTEGA
ERNESTO JAVIER TOBAR ORTEGA
FECHA: SANDONÁ, FEBRERO VEINTICINCO DE DOS MIL VEINTIUNO

El abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ actuando en calidad endosatario para el cobro judicial, promueve la demanda en referencia, con el fin de obtener el pago de una suma líquida de dinero y sus intereses.

Ahora bien, de conformidad con el art 90 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Sandoná, *inadmite* la demanda para que en el término legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1- Los hechos manifestados en la demanda no coinciden con las pretensiones elevadas; en el sentido de que no existe claridad sobre las sumas de dinero que los demandados pagaron por concepto de abonos o pagos parciales, ni tampoco las fechas precisas en las que fueron realizados.
- 2- Corregir los hechos y pretensiones de la demanda, integrándolos y presentándolos en un único texto.
- 3-Tener al abogado *Diego Armando Caicedo Díaz*, identificado con la C.C. N° 1'085.288.717 y T.P. N° 267980 del C.S.J., como representante judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, en los términos del memorial poder adjunto.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BAYARDO CASTRO MAYA
Juez. -

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANDONÁ - NARIÑO
Notifico el auto anterior por ESTADOS.
Hoy 26 – FEBRERO- 2021

Sandra J. Soc...
SECRETARIA AD-HOC

Carrera 5B No. 10-27, 2° Piso Barrio Melendez
Correo E. j02prmpalsandona@cendoj.ramajudicial.gov.co

M.S.J.C.